



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PROMACO INDUSTRIAL. S.A.S.
DEMANDADO	AQUA PETROLEUM CHEMISTRY. S.A.S.
RADICACIÓN	19 1465

Madrid, Cundinamarca, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia de la alzada propuesta por el apoderado de la parte demandada AQUA PETROLEUM CHEMISTRY. S.A.S., contra a la providencia de marzo dos (2) de dos mil veinte (2020), que negó la práctica de la prueba grafológica cuyo dictamen pericial omitió aportar al solicitar tal prueba, reclamando para el efecto el contenido del artículo 269 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

En los términos del recurso interpuesto la providencia recurrida ninguna modificación obtendrá a consecuencia de los reparos expuestos, en cuanto en el proceso de la referencia no existe ninguna providencia de la fecha como la recurrida, no hay ningún auto del “tres de marzo”, como equivocadamente lo cita el recurrente a folio 58 del expediente. Por manera que, ante la omisión de recurrir la providencia que negó la práctica de la prueba, la de marzo dos (2) de dos mil veinte (2020), se incumplen los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso para tramitar la

De otra parte, en los términos del artículo 269-inciso 3- del Código General del Proceso, el reclamo del recurrente, debe despacharse desfavorablemente como quiera que no se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, y sobre tal aspecto debe precisarse que, por la naturaleza del proceso monitorio, en manera alguna se tiene dispuesta la ejecución de documento alguno, pues el objetivo del proceso monitorio es obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, en procura de obtener un título ejecutivo.

Por consiguiente, si el demandante, persigue la declaración de una obligación al margen del documento que la contenga, bien puede considerarse que la impugnación por vía de tacha de algunos documentos particularmente, la remisión de los aportados con la demanda, en manera alguna resulta determinante de la decisión que deba adoptarse, específicamente en la sentencia que finalmente defina la presente instancia, el contenido del documento relacionado con la remisión, porque la validez de dicho documento se determinara con la pertinencia o no de las excepciones que se dirimirán en el proceso monitorio que vincula a las mismas partes, máxime si se repara en la conducta asumida por la parte demandante en relación con los documentos allegados que el actor consideró insuficientes para promover la ejecución.

De otra parte, atendiendo la demanda, pretensión quinta y el hecho 8, nunca la parte demandante afirmó que dicha “remisión” estaba

suscrita o emitida por la parte demandada y con ello, debe considerarse, además, antes que la tacha debió promover el desconocimiento con soporte en el artículo 272 del Código General del Proceso, por cuya virtud, “en la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros”.

En las condiciones específicas de este litigio, no se erige la falsedad como el camino que le atribuya razón al recurrente, principalmente por cuanto en rigor, la parte demandante no sugirió que su contraparte, firmó la remisión, y sin tal aseveración la existencia o no de huella de origen solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (CGP, art. 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (CGP, art. 272), máximo se atiende que en este proceso, el monitorio, el juramento determina la prueba del perjuicio o daño que se busca reparar.

Bajo las condiciones expuestas, se mantendrá la decisión recurrida e incumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, se abstendrá el despacho de conceder la apelación propuesta en cuanto tal recurso no tiene cabida en los procesos de única instancia, en cuanto la condición para su trámite versa exclusivamente sobre procesos de mínima cuantía que también surge improcedente en cuanto nos encontramos frente a un proceso diverso a los de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada AQUA PETROLEUM CHEMISTRY. S.A.S., contra el auto del marzo dos (2) de dos mil veinte (2020), proferido en el proceso MONITORIO que le promueve como extremo demandante PROMACO INDUSTRIAL. S.A.S., conforme las razones expuestas en el presente proveído.

**ABSTENERSE** de conceder la apelación subsidiaria propuesta ante el incumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso.

### **CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**